



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° **0188** -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **29 DIC. 2016**

### VISTO:

El expediente de Registro N°. 030168 de fecha 05 de diciembre de 2016, en Setenta y Cinco (075) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Emilio Máximo JANAMPA QUISPE**, contra La Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02853-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 29 de setiembre de 2016, y Opinión Legal N°. 516-2016-GRA/ORAJ-NMA, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente, y a la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, relacionada a los principios rectores de “**Legalidad**”, “**Debido Procedimiento**”, “**Verdad Material**”, entre otros del procedimiento administrativo; así mismo delimita su actuación en función a la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981.

Que, el recurso impugnativo de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior en grado, revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho, tal y conforme lo prescribe el artículo 209° de la Ley N°.27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado **Emilio Máximo JANAMPA QUISPE**, en el término procesal hábil, formuló el recurso administrativo de apelación el **11 de octubre 2016**, contra los efectos de Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002853-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 29 de Setiembre de 2016, al haber sido notificado el **04 de octubre 2016**, de conformidad a la constancia de notificación a fojas **60**. Efectuado el cómputo del plazo legal, se advierte que el recurso de apelación se encuentra dentro del plazo de ley.

Que, revisado los actuados, se advierte que la pretensión medular **de la impugnante**, estriba en el **ampliación** del pago de los devengados por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a una Remuneración Íntegra; la misma que según Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002853-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de Setiembre de 2016, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho declaró



**IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total o Íntegra, solicitado por el Profesor Cesante Emilio Máximo QUISPE.

Que, para los efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión, es necesario sentar algunos criterios interpretativos, que han de servir como fundamento legal para la evaluación de la presente petición, por lo que resulta necesario hacer referencia a las normas que regulan el presente caso materia de alzada.

Que, en este sentido, es oportuno mencionar, que el Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el art. 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**.

Que, la resolución emitida materia de cuestionamiento, no se encuentra plagada de vicios del acto administrativo, que deviene en causal de nulidad de puro derecho, por no haber transgredido la Constitución Política del Estado, Leyes o Normas legales complementarias aplicable en el marco de lo dispuesto por el artículo 10°, numeral 1); concordante con lo dispuesto por el artículo 201°, numeral 202.1) de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; debido a que el Profesor Cesante Emilio Máximo JANAMPA QUISPE no se encuentra dentro de la actividad de la docencia dentro del sector educación desde su CESE, antes de que entrara en vigencia la Ley N°. 24029 - Ley Profesorado y su modificatoria Ley N°. 25212, del 20 de mayo del año fiscal 1990 y su Reglamento Decreto Supremo N°. 19-90-ED; por tanto la ley del Profesorado no tiene carácter, de retroactiva o ultractiva, para pretender la demandante que se le ampare su petitorio; es más la Ley del Profesorado – Ley N°. 24029, y su modificatoria Ley N°. 25212, se encuentra derogada, por la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°. 29944 desde el 24 de noviembre de 2012; en consecuencia al haber sido derogado la Ley del Profesorado y su modificatoria (Ley N°. 24029 y Ley N°. 25212) equivocada y amparándose de un reconocimiento irregular e ilegal por el transcurso del tiempo la demandante, viene percibiendo la acotada bonificación, **Vía Crédito Interno**; pero esto no le da, el derecho al reajuste del mismo, como pretende.

Que, así mismo el administrado en su calidad de docente cesante goza pensión definitiva de cesante, dentro del marco de la Ley N°. 20530,- Ley del régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado; Decreto Ley N°. 22875 - Ley del Magisterio y su Reglamento Decreto Supremo N°. 008-80-ED; Decreto Legislativo N°. 135-81-Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Educación.

Que, igualmente deviene precisar que sendas casaciones sobre el la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y





finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el recurrente **don Emilio Máximo JANAMPA QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002853-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de Setiembre de 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

